



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

Radicado: **080013153009 2022 00121 00**  
Proceso: **VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA**  
Demandante: **JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ**  
Demandado: **REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ**

Señora Juez:

A su despacho el proceso de la referencia, informando que la parte demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, por medio de apoderado judicial, mediante escrito fechado 18 de agosto de 2022, presentado a través de email: [danielcaballerodiaz@gmail.com](mailto:danielcaballerodiaz@gmail.com). Así mismo dicha parte demandada ene escrito fechado 23 de septiembre de 2022, presentó queja por la labor secretarial, por no haber dado trámite al recurso por ella presentado. Por otro lado, la parte demandante a través de apoderado judicial mediante memorial del 30 de agosto de 2022, y por medio de email: [omarmesa3@hotmail.com](mailto:omarmesa3@hotmail.com), suspensión provisional de todas y cada una de las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios del 19 de Noviembre de 2021 y cuyas decisiones se encuentran contenidas en el Acta N° 051 de Noviembre 19 de 2021. Lo anterior para que se sirva proveer.

Barranquilla, 27 de septiembre de 2022.

Secretaria

LEIDY ROSA CHARRIS CHIQUILLO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL. Barranquilla, miércoles veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el expediente digital contentivo del presente proceso, se encuentra que, tal como viene dicho en el informe secretarial, existen en el plenario distintos memoriales que requieren de pronunciamiento de parte de esta agencia judicial.

- Obra en el expediente recurso de reposición y en subsidio el de apelación, presentado el 18 de agosto de 2022, apoderado de la parte demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, contra el auto de fecha 16 de agosto de 2022, mediante el cual se admitió el desistimiento de las pretensiones de la demandante CANDELARIA ULLOQUE PEREZ, se negó la medida provisional solicitada por la parte demandante, entre otros; así mismo, reposa escrito fechado 23 de septiembre de 2022 mediante el cual presenta queja por la labor secretarial, por no haber dado trámite al recurso por ella presentado.

Argumente el recurrente que debe revocarse la providencia impugnada para que se adelante el traslado de excepciones previas propuestas y sustentadas oportunamente, mediante recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la demanda.

Sea lo primero señalar que el apoderado de la demandada recurrente OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, no aporta el poder en debida forma, ya sea de conformidad con el artículo 74 del CGP, o bien sea de conformidad con el artículo 5° de Ley 2213 de 13 de junio de 2022, que establece la vigencia permanente del decreto 806. Resulta necesario que el mismo se otorgue con los requisitos indicados en las normas indicadas para su validez o reconocimiento, a efectos de acreditar el derecho de postulación que le permita al apoderado asumir la defensa de la parte que representa judicialmente, bajo el entendido que, tratándose de presentación virtual de la demanda, cuando el poder se otorga con presentación personal ante Notario para ser presentado al proceso en formato PDF, su entrega al apoderado debe hacerse desde el correo electrónico personal del poderdante con la trazabilidad de entrega respectiva, o en su defecto, el apoderado debe manifestar, en cumplimiento de sus deberes consagrados en el artículo 78 en especial el numeral 12 en concordancia con el artículo 245 del Código General del Proceso que lo tiene en su poder o indicar donde se encuentra el original y adoptar las medidas para conservarlo en caso de una eventual exhibición.

Radicado: 080013153009 2022 00121 00  
Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA  
Demandante: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA  
ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ  
Demandado: REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ  
ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

Por lo tanto, mal puede darse tramite a una actuación cuando el apoderado solicitante no acredita en debida forma el derecho de postulación de la parte que representa.

Ahora, en gracia de discusión, se observa que la parte recurrente omitió remitir copia del recurso a la contra parte para el traslado de la reposición, de conformidad con el numeral 14 del artículo 78 del C. G. P., por ello, queda claro que el recurso se fijará en lista para el traslado respectivo una vez se acredite el poder en debida forma tal como se señaló.

Además, respecto de las excepciones previas cuya instancia de resolución manifiesta se pretermitió, resulta imperativo para su trámite que la litis se encuentre trabada, y en este caso los demandados sociedad REMAT INGENIERÍA LIMITADA-REMAT, y el demandado WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ, no han sido notificados, por lo que además se le requerirá a la parte actora que cumpla con dicha carga procesal.

- Respecto de la nueva solicitud de la suspensión provisional de todas y cada una de las decisiones tomadas por la Junta Extraordinaria de Socios del 19 de noviembre de 2021 y cuyas decisiones se encuentran contenidas en el Acta N° 051 de noviembre 19 de 2021, presentada el 30 de agosto de 2022.

Si bien, mediante proveído de fecha 16 de agosto de 2022 se dispuso la negación de la medida solicitada al considerar que era necesario la aportación de los documentos necesarios que evidencien que el rito seguido por el órgano de gobierno para la expedición del acto cuestionado no se ajusta a la legalidad, precisando que no era óbice para que allegara por cualquier de las partes en la debida oportunidad procesal la documentación que lo permita

Ahora bien, en la solicitud de recibo que impulsa el presente pronunciamiento, se allega copia del auto del 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de familia Oral de Barranquilla que declaró abierto el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE LUIS ULLOQUE PÉREZ, y se reconoció como herederos a los señores JAVIER DE JESÚS, CANDELARIA, GLORIA SOFÍA, BEATRIZ MARÍA Y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ, además se aportaron por el peticionario las siguientes probanzas tales como:

- Copia escritura 1927 de la constitución de la Sociedad;
- Copia escritura 3209 que contiene reforma;
- Copia escritura 842 que contiene Reforma; certificado Cámara de Comercio de Barranquilla;
- Acta N° 02-2021 relativa a la reunión de los Herederos no Reconocidos y otros que no tienen la calidad de herederos;
- Acta N° 051 de noviembre 19 de 2021;
- Escritura pública N° 800 de noviembre 26 de 2.021, otorgada en la Notaria Única de Puerto Colombia;
- Copia de extracto Bancario Banco de Bogotá, con lo que se acredita el Giro de 9 Cheques los días 17 y 22 de diciembre a favor de los herederos y no herederos que participaron en la Reunión de herederos que nombra al señor Wilson Ulloque Pérez, como representante de la sucesión;
- Copia Denuncia ante la Fiscalía;
- Copia Comunicado de diciembre 28 de 2021 y
- Copia admisión de la Sucesión ante el Juzgado 9° de Familia de Barranquilla.

Se trata pues, de una sociedad limitada, por lo tanto, es importante indicar que el artículo 372 de la norma sustantiva mercantil se abre como regla aplicable a las sociedades de tipo limitada las reglas sobre el particular de las anónima, por lo tanto, la premisa normativa de recibo señalada en el artículo 378 del Código de Comercio en su inciso tercero reza que: *“El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio”*

Radicado: 080013153009 2022 00121 00  
Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA  
Demandante: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA  
ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ  
Demandado: REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ  
ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

Pues bien, de las pruebas allegas por la parte actora al solicitar la cautela, se evidencia que en acta de reunión de herederos fechada 16 de noviembre de 2021, se señala como asistentes a dicha reunión a los señores WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ; OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, DARLINTON ULLOQUE PEREZ, BIENVENIDO ANTONIO ULLOQUE PÉREZ, CARMEN HELENA ULLOQUE DE GÓMEZ, representada por su hijo RICARDO GÓMEZ ULLOQUE; NANCY ESTHER ULLOQUE HERNANDEZ en representación del finado heredero RAFAEL ULLOQUE BELEÑO; MARLON DIAZ ULLOQUE en representación de los finados herederos YOLANDA YOLOANDA ULLOQUE DE DIAZ y ALEJANDRO ULLOQUE ANGARITA, quien asistió de forma virtual a través de la plataforma zoom, y por mayoría de votos de los asistentes a la reunión designan como representante de la sucesión líquida a WILSON ULLOQUE PÉREZ, con cédula de ciudadanía número 8.532.002 de Barranquilla.

Obra auto de fecha 8 de noviembre de 2021 proferido por el Juzgado Noveno de Familia Oral de Barranquilla, mediante el cual se declara abierto el SUCESIÓN INTESTADA del causante JORGE LUIS ULLOQUE PÉREZ, promovido por los señores JAVIER DE JESÚS, CANDELARIA, GLORIA SOFÍA, BEATRIZ MARÍA Y YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PÉREZ, reconociéndoles como herederos del causante JORGE LUIS ULLOQUE PÉREZ en su condición de hermanos.

Se observa entonces que, los herederos reconocidos en el juicio de sucesión no participaron de la reunión de herederos antes referida, por ello la apariencia del derecho del peticionario se matiza en posible la cautela deprecada.

Es importante indicar que el artículo 372 de la norma sustantiva mercantil se abre como regla aplicable a las sociedades de tipo limitada las reglas sobre el particular de las anónima, por lo tanto, la premisa normativa de recibo señalada en el artículo 378 del Código de Comercio en su inciso tercero reza que: *“El albacea con tenencia de bienes representará las acciones que pertenezcan a la sucesión ilíquida. Siendo varios los albaceas designarán un solo representante, salvo que uno de ellos hubiere sido autorizado por el juez para tal efecto. A falta de albacea, llevará la representación la persona que elijan por mayoría de votos los sucesores reconocidos en el juicio”*

Teniendo en cuenta que, confrontados los cuestionamientos con los estatutos societarios, surge del acto demandado una posible violación, sin que ello implique prejulgamiento sobre el particular, pues, no existe en el acervo prueba de reconocimiento de calidad de herederos en el juicio sucesorio a los asistentes de la plurimentado reunión de herederos, donde se designara al señor WILSON RAFAEL ULLOQUE PÉREZ como representante de la sucesión líquida.

Ahora bien, como quiera que no se indica cuantía en el libelo demandatorio, para la fijación de la caución se toma como referente el monto mínimo de la cuantía para demandar ante los jueces civiles del circuito, lo cual es el equivalente al 20% del valor superado de 150 salarios mínimos mensuales vigentes, lo cual a la fecha es CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$150.000.001,00), para lo cual se le concede el término de diez (10) días hábiles para acredite dicha caución de conformidad con el artículo 382, n° 2° del artículo 590 en armonía con el artículo 603 del C. G.P.

De conformidad con las razones expuestas, el juzgado,

## RESUELVE

Primero: Requerir a la demandada OLGA BEATRIZ ULLOQUE DE PALACIO, recurrente aportar el poder en debida forma, por las razones expuestas.

Segundo: Requerir a la parte actora cumplir con la carga de notificación de los demandados en el proceso de la referencia.

Tercero: Ordenar a la parte demandante, previo al decreto de la medida cautelar solicitada, prestar caución, en la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS CON DOS CENTAVOS

Radicado: 080013153009 2022 00121 00  
Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTOS DE ASAMBLEA  
Demandante: JAVIER DE JESUS ULLOQUE PEREZ, BEATRIZ MARIA ULLOQUE PEREZ, GLORIA SOFIA  
ULLOQUE PEREZ, YAQUELINE ESTHER ULLOQUE PEREZ  
Demandado: REMAT INGENIERIA LIMITADA – REMAT, OLGA BEATRIZ  
ULLOQUE DE PALACIO y WILSON RAFAEL ULLOQUE PEREZ

(\$30.000.000,00), equivalente al 20% del valor de la cuantía para demandar en los Juzgados Civiles del Circuito de conformidad con el artículo 25 del C. G. P., para lo cual se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación por estado del presente pronunciamiento.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Jcao

Firmado Por:

**Clementina Patricia Godin Ojeda**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 09 Oral**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **862253de118491681fdb818b9b826f2347b0cf371950ec032f2728a09a11cfb6**

Documento generado en 28/09/2022 03:16:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**